

Señor:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)**

**AGUSTIN CODAZZI CESAR**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIRO LUIS CRUZCO DAZA**  
C.C. 77.157.508 de Agustin Codazzi  
Domicilio: Agustin Codazzi (Cesar)  
Dirección: Carrera No. 14 - 17  
Agustin Codazzi - Cesar.  
E-mail: [cruzcoabogados@hotmail.com](mailto:cruzcoabogados@hotmail.com) -  
[asesoriasysuministro2050@gmail.com](mailto:asesoriasysuministro2050@gmail.com)  
Móvil: 3008049860

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI.**  
Agustin Codazzi – Cesar.  
Carrera 16 # 17 - 02 Agustín Codazzi - Cesar  
Email: [notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co)  
  
[alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co)

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CIVIL**  
**Avenida calle 100 Nª 9ª-45 TORRE 1 PISO 12 Bogotá**  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) -  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**JAIRO LUIS CRUZCO DAZA**, mayor y vecino de este municipio, identificado personal y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente muy comedidamente me dirijo a usted con el propósito de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a efectos de que se protejan mis derechos FUNDAMENTALES A, LA VIDA, AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL, LAS CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO

Con fundamento en los siguientes:

## **I. HECHOS**

- 1.** Desde el día 19 de noviembre del año 2019 la alcaldía municipal de Agustin Codazzi a través del Decreto 154 de fecha 18 de noviembre 2022. Acta de posesión No. 0490 de fecha 19 de noviembre 2019 y retirado del cargo a fecha 23 de enero de 2023, declarando la insubsistencia por estar la plaza sometida a concurso

2. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. 20181000008096 del 07 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA). Previamente a hacer aprobado el día cuatro (4) de Diciembre del año 2018 por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil ( C.N.S.C) para el concurso abierto de méritos. Y por estar registrado ante la plataforma del Estado (SIMO) SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD Y EL MERITO el cual por ser competente de acuerdo a los requisitos exigidos me inscribí correctamente antes de la fecha de cierre la cual fue publicada hasta el día 2021-02-20
3. Surtidas las etapas de la convocatoria pública de empleo ofertado por la alcaldía municipal de Agustín Codazzi a través del BANCO DE LISTA DE ELEGIBLE, se notifica al ente territorial la **RESOLUCION N° 16162 de fecha 11 de Octubre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 64205, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA.**

Dentro de ella me encuentro en segundo lugar con una puntuación de evaluación de conocimientos y comportamentales de 83.00 siendo superado por quien gano el primer lugar con una puntuación de 83.17.

4. Al igual, que se notifica la RESOLUCION No 16157 de fecha 11 de octubre 2022. Código de barra 2022RES-400.300.24-079277 **“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, código 306 grado 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 64202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Agustín Codazzi - cesar, proceso de selección no. 888 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª y 6ª categoría)”.**

A esta lista de elegibles que hace pública a través del banco lista de elegibles de la comisión nacional del servicio civil (CNSC) y que para surtir las etapas de ejecutoria, notificación, aceptación o no aceptación de los meritorios, pero antes de realizar las notificaciones de aceptación del cargo, existe una junta o comisiones de trabajadores la cual está conformada por trabajadores de la misma entidad, quienes tienen la potestad y competencia para que previo a reuniones propias de sus funciones realicen la verificación del perfil de los meritorios para ser aceptados o solicitar exclusión de uno o varios de los meritorios en dicha lista de elegibles, que en su oportunidad fungiendo como funcionario público se realizó unas anotaciones de manera verbal ante la oficina de recursos humanos que para la época fungía como jefa la Doctora BREILIS VELASQUEZ y asu vez miembros de la comisión de personal los señores y señoras; CLAUDIA ARRIETA, SANDRA SANTOS, EDGAR DUARTE entre otros, quienes hacen parte de la planta de empleos de carrera y a quienes se les advirtió del estudio minucioso de la lista de elegible RESOLUCION No 16157 de fecha 11 de octubre 2022. Código de barra 2022RES-400.300.24-079277 emitida por la (CNSC), para que en los tiempos

determinados realizaran la aceptación y/o solicitud de exclusión de cada uno de los miembros de la misma.

5. Surtidas las etapas para el cumplimiento de la resolución RESOLUCION No 16157 de fecha 11 de octubre 2022. Código de barra 2022RES-400.300.24-079277, y RESOLUCION N° 16162 de fecha 11 de Octubre de 2022, en virtud de LA LEY 1960 de 2019 considerando los derechos fundamentales a LAS CONDICIONES DIGNAS DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO haciendo uso de los derechos que me atañen realizo las siguientes acciones administrativas:
  - A. **A fecha 23/11/2022 RAD: 3864 Ocho (8) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustin Codazzi haciendo uso del derecho de petición Solicite: **Solicitud de verificación y Requisitos Especiales de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, LEYN 909 DE 2004, DECRETO LEY 894 DE 2017, DECRETO 1038 DE 2016 ESTIMULOS ESPECIALES PARA LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS (PDET)**
  - B. **A fecha 12/12/2023 RAD: 9062 Cinco (5) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustin Codazzi haciendo uso del derecho de petición Solicite: **SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN EMPLEO PUBLICO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LLETRASCA MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI**
  - C. **A fecha 26/1/2024 RAD: 0357 seis (6) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustin Codazzi haciendo uso del derecho de petición. **"REITERE"** SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN EMPLEO PUBLICO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LLETRASCA MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI
  - D. **A fecha 26/1/2024 RAD: 0356 seis (6) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustin Codazzi haciendo uso del derecho de petición **"REITERE"** Solicitud de verificación y Requisitos Especiales de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, LEYN 909 DE 2004, DECRETO LEY 894 DE 2017, DECRETO 1038 DE 2016 ESTIMULOS ESPECIALES PARA LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS (PDET),
  - E. **A fecha 06/06/2023 RAD: 6470 tres (3) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustin Codazzi haciendo uso del derecho de petición ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y INFORMACION
6. De las referencias en el acápite anterior número seis, muy a pesar de insistir en sus respuestas y poder acceder al cargo público, tal como me acredita la norma, a un no ha sido posible tener una información ni mucho la documentación, la cual se hace necesaria para tener conocimiento y poder ejercer los derechos que me asisten como ciudadano vulnerando así mis derechos fundamentales ya mencionados

7. Surtidas las etapas para el cumplimiento de la lista de elegible de la resolución citada en el libelo 3 anterior, el ente territorial hace uso de ella, otorgando el lugar de trabajo a la señora OLGA LUCIA CARDONA meritoria del primer lugar, muy a pesar de no haber atendido la Solicitud de verificación y Requisitos Especiales de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, LEY 909 DE 2004, DECRETO LEY 894 DE 2017, DECRETO 1038 DE 2016 ESTIMULOS ESPECIALES PARA LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS (PDET) de fecha 23/11/2022 RAD: 3864 Ocho (8) folios
- 8- Desde el año 2019 vengo amparado constitucionalmente, razón por la cual trabajé entre los periodos 19 de noviembre de 2019 al 23 de enero de 2023, pero inexplicablemente se me ha negado el amparo constitucional cuando mi condición no había cambiado y debía otorgárseme los beneficios especiales como funcionario público en cargo en provisionalidad como inspector del policía central del municipio de Agustin Codazzi, por medio del cual quería demostrar una vez fuese resuelta la Solicitud de verificación y Requisitos Especiales de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, LEY 909 DE 2004, DECRETO LEY 894 DE 2017, DECRETO 1038 DE 2016 ESTIMULOS ESPECIALES PARA LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS (PDET), SOLICITUD DE DOCUMENTACION Y INFORMACION y que en su momento muy a pesar de no haber sido atendido la Solicitud el ente territorial siguió el procedimiento administrativo para los nombramientos.
- 9- De no existir respuesta por parte de la alcaldía municipal de Agustin Codazzi recurrí ante la oficina de Recursos Humanos de la entidad de manera presencial con el objetivo de tener conocimiento sobre mis solicitudes encontrándome las siguientes respuestas:
  - A. Que a un no ha sido posible respuesta alguna porque se depende de una plataforma de la CNSC, en la cual se realizan las observaciones, y solicitudes al cual solicito de manera formal y no encuentro respuesta.
  - B. Que de la resolución de la lista de elegibles convocada para ocupar los cargos de inspector de policía zona rural Casacara y Llerasca solo han hecho uso de quien ocupó el primer puesto según la resolución de la lista de legibles y ocupa el cargo de inspector de policía del corregimiento de Casacara quien está en el primer puesto en la lista de elegibles.
  - C. Que del cargo como inspección de policía del Corregimiento de Llerasca se ha venido realizado las acciones pertinentes con la lista de elegibles, pero a un funge como inspectora quien viene ocupando el cargo, muy a pesar que no tiene la idoneidad para ocupar el cargo, pero a un no tenemos la forma como declarar la vacancia al cargo.
- 10-De acuerdo a la norma la lista de elegibles tendrá una vigencia meritoria de dos (2) lo resalta la ley 1960 de 2019 articulo 31 Numeral 4to. Por lo que acudo a este medio para no Verne atropellado por el vencimiento de la lista de legible ya que se puede apreciar que llevo más de un año pretendiendo que las administración municipal entre en razón en la aplicación de la norma y no ha sido posible

- 11- Considera la Corte, en sus jurisprudencias que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, como es el caso que nos ocupa que como ciudadano no encuentro otro medio sino la administración de justicia para ordenar y hacer efectivos mis derechos

En este orden no encontrando respuestas formales de mis solicitudes y la no atención de la SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN EMPLEO PUBLICO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LLETRASCA MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI. Se puede inferir razonablemente la vulneración de mis derechos FUNDAMENTALES A, LA VIDA, AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL, LAS CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO.

En razón de la meritocracia, el debido proceso y el acceso a un empleo digno.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito muy respetuosamente al señor Juez, lo siguiente:

- Muy comedidamente se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** han vulnerado mis Derechos fundamentales A, LA VIDA, AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL, LAS CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO de acuerdo a los hechos narrados que en su momento no fueron atendidos al igual que, de no darle aplicabilidad la normativa cumplimiento del Capitulo Uno (I) Disposiciones Generales del acuerdo No. 20181000008096 del 07 de diciembre de 2018, en sus artículos 4to Numeral 4to, 6to, 9no Numeral 2do Ítems 2do, Artículo 4to Numeral 4to Estructura del proceso de selección en su ítems 4to nos habla de verificación de requisitos mínimos, además del decreto 1038 de 2018 Artículo 2.2.36.2.1, artículo 43 del decreto, 1083 de 2017, el cumplimiento del Capitulo Uno (I) Disposiciones Generales del acuerdo No. 20181000008096 del 07 de diciembre de 2018.
- Solicito muy comedidamente se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI** accionada, que realice el acto administrativo mediante el cual hace uso de la lista de elegible por comportar empleos similares y equivalentes al cargo de carrera administrativa como inspector de policía del Corregimiento de Llerasca del municipio de Agustin Codazzi, de acuerdo a la ley 1960 de 2019 resultando obligatorio utilizar la lista de elegibles según la **RESOLUCION N° 16162 de fecha 11 de Octubre de 2022** emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Que se tutele mi Derecho Fundamental A, LA VIDA, AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL, LAS CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO

ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO y se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI** para que me incluyan en la planta de personal en carrera administrativa en la alcaldía del municipio de Agustin Codazzi, haciendo valer mi logro MERITORIO; tal como se ventila en la RESOLUCION N° 16162 de fecha 11 de Octubre de 2022. Emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

De manera subsidiaria al no ser posible las pretensiones, que se ordene realizar el acto administrativo mediante el cual hace uso de la lista de elegible por comportar empleos similares y equivalentes al cargo de carrera administrativa como inspector de policía del Corregimiento de Llerasca del municipio de Agustin Codazzi, de acuerdo a la ley 1960 de 2019. Permítase, ordenar la contestación de todos escritos de petición señalado en el acápite de pruebas.

Que se proteja en DERECHO AL MERITO y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, una vez que de acuerdo a la norma la lista de elegibles tendrá una vigencia meritoria de dos (2) lo resalta la ley 1960 de 2019 articulo 31 Numeral 4to.

### **III. DERECHOS VULNERADOS**

Conforme a los hechos expuestos y en virtud a que la entidad accionada, no se han pronunciado, ni resuelto de fondo mis solicitudes, considero que han vulnerado, los siguientes derechos fundamentales: A, LA VIDA, AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL, LAS CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, en virtud de no recibir contestación de las múltiples solicitudes mencionadas en el acápite de hechos y no hacer uso del marco normativo establecido en la ley 1960 del año 2019 Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS:**

Que a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquella (listas de elegibles) expedida como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición,*

***bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).***

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).*

## **DEL DERECHO AL TRABAJO:**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

Ahora bien, de manera más específica, en lo relacionado con la protección del mismo, ésta Corte ha indicado desde la sentencia T 611 de 2001: La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho,

reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

### **EL DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS:**

Como es bien sabido, los concursos para el acceso a cargos públicos contienen varias etapas, en las cuales los aspirantes deben superar una serie de pruebas de diferentes tipos, lo cual se justifica en que, los cargos públicos deben ocuparse por personas de altas competencias. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los criterios que excluyen a los participantes de la convocatoria deben estar debidamente justificados y no pueden soportarse en criterios discriminatorios como la raza, orientación sexual, ideología política y religiosa entre otros. Así mismo, que los criterios de ingreso al empleo deben estar plenamente soportados en la ley y deben ser accesibles a los aspirantes, quienes antes de presentarse a los concursos deberán conocer tales condiciones. Aunado a lo anterior, debe señalarse que, dentro de los parámetros constitucionales, los aspirantes tienen derecho a conocer los motivos claros y razonados por los cuales se les califica de determinada manera en cada etapa, ello en concordancia al principio de motivación de los actos administrativos, motivación que debe entenderse como adecuada.

### **DEL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS CONCURSO DE MÉRITOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES.**

A partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

## **En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:**

“El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

### **La lista de elegibles y los derechos adquiridos:**

La lista de elegibles se integra a partir de los puntajes obtenidos por los aspirantes que han superado las distintas pruebas dentro del concurso al cual se inscribieron. En reiteradas oportunidades se ha señalado que, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó.

“Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

La lista de elegibles es un acto administrativo con efectos particulares y concretos frente a todos y cada uno de los aspirantes que aparecen relacionados en la lista; aunado a ello, también son actos creadores de derechos en cabeza de los participantes del concurso, los cuales no pueden ser desconocidos por la ley, salvo por motivos de utilidad pública e interés social, con el respectivo resarcimiento al afectado.

“La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

La mayor ilustración acerca de estos principios reposa en las sentencias C-319 de 2010 y T-294 de 2011, donde se recalca que proveer vacantes dentro de una entidad a partir de la lista de elegibles frente a cargos de denominación y grados iguales no es una mera facultad del nominador sino un deber de este, y en caso de que, los cargos sean de diversa naturaleza, el uso de la lista de elegibles si es facultativa.

### **Aplicación de la ley 1960 de 2019 y el uso de la lista de elegibles para proveer vacantes no convocadas.**

El empleo público y su acceso al mismo, se encuentra reglamentado por varias normas tanto de orden legal como constitucional, entre las más destacadas se encuentra la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015. Recientemente, se expidió la Ley 1960 de 2019, la cual implica varios cambios sustanciales frente al régimen de carrera administrativa, provocando un tránsito legislativo en la aplicación de las normas que rigen la materia. Respecto de la aplicación de la lista de elegibles para proveer

vacantes no convocadas en el concurso, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de cómo abordar dicha problemática. Ya en líneas anteriores se reseñaron varias sentencias que explican la postura de ese alto tribunal frente a dicha situación; por ello, debe tenerse en cuenta el último pronunciamiento en la materia, esto es la sentencia T-340 de 2020, a partir de la cual se rememoran varias sentencias, entre ellas, la SU 446 de 2011 y T-654 de 2011:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. (...) Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Pese a lo anterior, dicha postura debe analizarse nuevamente, frente al fenómeno producido por la Ley 1960 de 2019, la cual trajo varios cambios en la reglamentación del empleo público, entre ellos el uso de las listas de elegibles, **inclusive para cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**. La variación establecida por la norma tiene repercusión frente al precedente ya sentado por la Corte Constitucional, pues el mismo partía del supuesto en que no es posible el uso de dichas listas para proveer otras vacantes no ofertadas, por cuanto el legislador lo había dispuesto de esa manera.

En lo que respecta en la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, para la Corte Constitucional es claro que la Ley 1960 de 2019 tiene una aplicación a futuro como todas las normas por regla general; sin embargo, acepta que dentro del marco de esta norma también puede darse el fenómeno Cuando existe una situación jurídica en curso al momento de la entrada en vigencia.

Para el caso del tránsito legislativo que se menciona y la aplicación de la línea jurisprudencial ya existente, debe analizarse la lista de elegibles y el momento en el cual quedó en firme. De lo anterior se derivan dos situaciones: una de ellas, es el contexto de aquellos que ocuparon los lugares equivalentes al número de plazas convocadas, quienes ostentan un derecho cierto frente a los cargos a los cuales se presentaron, por lo cual hay una situación jurídica consolidada frente a la cual no tiene cabida alguna la aplicación de una nueva ley; por otro lado, están aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles a la espera de una vacante para el cargo concursado, quienes a diferencia de los primeros.

**Estos concursantes tienen una expectativa de ser nombrados, siendo aplicable la Ley 1960 de 2019, por regular dicha situación jurídica que antes no se contemplaba en la norma; ello teniendo en cuenta los supuestos que permitan su uso, es decir la**

**existencia de nuevas vacantes junto con todo el trámite administrativo y presupuestal que ello conlleva.**

**Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 340 de 2020 expresa de manera enfática y certera:**

“Por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

## **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA**

En la sentencia T-180 de 2015. Este tribunal determinó que:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado".

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos, 23 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Artículo 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, art. 1 y Ley 1755 de 2015, Decreto, 1083 de 2017, Ley 1960 de 2019. Ley 909 de 2004, Ley 760 de 2005

## **VI. PRUEBAS**

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

- a) Decreto 154 de fecha 18 de noviembre 2022. Acta de posesión No. 0490 de fecha 19 de noviembre 2019.
- b) Certificación laboral tiempo de servicio.
- c) **Copia Solicitud de fecha 23/11/2022 RAD: 3864 Ocho (8) folios, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi haciendo uso del derecho de petición Solicite: Solicitud de verificación y Requisitos Especiales de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, LEYN 909 DE 2004, DECRETO LEY 894 DE 2017, DECRETO 1038 DE 2016 ESTIMULOS ESPECIALES PARA LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS (PDET)**
- d) **Copia Solicitud de fecha 12/12/2023 RAD: 9062 Cinco (5) folios, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi haciendo uso del derecho de petición Solicite: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN EMPLEO PUBLICO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LLETRASDCA MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI**

- e) **Copia Solicitud de fecha 26/1/2024 RAD: 0357 seis (6) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi haciendo uso del derecho de petición. **"REITERE"** SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LLETRASCA MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI
- f) **Copia Solicitud de fecha 26/1/2024 RAD: 0356 seis (6) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi haciendo uso del derecho de petición **"REITERE"** Solicitud de verificación y Requisitos Especiales de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, LEY 909 DE 2004, DECRETO LEY 894 DE 2017, DECRETO 1038 DE 2016 ESTIMULOS ESPECIALES PARA LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS (PDET).
- g) **Copia Solicitud de fecha 06/06/2023 RAD: 6470 tres (3) folios**, por medio de archivo general de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi haciendo uso del derecho de petición ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y INFORMACION
- h) RESOLUCION No 16157 de fecha 11 de octubre 2022. Código de barra 2022RES-400.300.24-079277 emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- i) **RESOLUCION N° 16162 de fecha 11 de Octubre de 2022** emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

## VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## VIII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

## IX. NOTIFICACIONES

Las entidades Accionadas:

ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI.

Agustín Codazzi – Cesar.

Carrera 16 # 17 - 02 Agustín Codazzi – Cesar

Email: [notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co)

[alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Avenida calle 100 Nª 9ª-45 TORRE 1 PISO 12 Bogotá

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**EL Suscrito:** En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera No. 14 - 17  
Agustin Codazzi - Cesar.  
E-mail: [cruzcoabogados@hotmail.com](mailto:cruzcoabogados@hotmail.com)-  
[asesoriasysuministro2050@gmail.com](mailto:asesoriasysuministro2050@gmail.com)

Móvil: 3008049860

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Luis Cruzco Daza', written in a cursive style.

**JAIRO LUIS CRUZCO DAZA**  
**C.C 77157508**  
**T.P 152.810 del C. S. J.**